----Trelew, 10 de marzo de 2022.----------

----**VISTO:**----------

----La providencia simple de fecha 10/12/2021, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria de fecha 16/12/2021 (ID 529482), el que fue concedido en fecha 01/02/2022.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que la providencia recurrida intimó nuevamente a la parte actora para que en el término de 10 días desde la notificación abone la suma de $26.375,72 en concepto de Tasa de Justicia –sin perjuicio de incrementos en etapas posteriores- y que, en caso de no pagar en el plazo indicado, se hará efectiva una multa equivalente al 50% de la suma adeudada, la que se traduce en $13.187,87. Asimismo indicó que, de no abonarse la tasa de justicia y la multa mencionadas, se expedirá el correspondiente Certificado de deuda y se procederá a su ejecución fiscal. ----------

----II. La recurrente aduce que la tasa de justicia ya se encuentra abonada. Refiere que de las sentencias de primera y de segunda instancia dictadas en el marco del incidente de oposición de la tasa judicial (Expte. Nº 58/2021) se desprende que el cálculo para la tasa de justicia debe realizarse sobre el valor fiscal del terreno cuya escrituración se persigue -libre de mejoras- la que corresponde al año en curso y se encuentra agregada en fecha 12/05/2021. En consecuencia, entiende que no corresponde el reclamo del pago de la tasa judicial sobre bienes propios de la actora, aclarando que lo que se demanda es la usucapión del terreno de propiedad del Sr. I. C. T.----------

----III. Debe recordarse que el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes o al Juzgado, quienes no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega ni tampoco asignarle un trámite distinto a los que aquella le fija. La organización judicial y la competencia funcional, incluyendo la doble instancia, se estructuran en normas de orden público, indisponibles por las partes, quienes deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad (conf. STJCh., SD N° 07/SRE/2008; esta Sala, SIF N° 03/2019, con cita a Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, SDL N° 32/1992, SIL N° 06/2017, SIC n° 06/2011; SIC n° 37/2012, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). ----------

----El art. 13 de la Ley XXIV N° 13 establece el trámite de impugnación a la orden de pago de la tasa de Justicia, debiendo el obligado al pago manifestar oposición fundadamente dentro del plazo de diez días de notificada, formándose a continuación el incidente pertinente, el cual tramitará por separado y contará con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la Ley II Nº 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante. La resolución que recaiga en dicho trámite será apelable, con efecto suspensivo, dentro del término de cinco (5) días.----------

----La Ley especial aplicable no prevé la interposición del recurso de revocatoria ni el de

apelación, directa o subsidiaria, ante la intimación de pago de tasa de Justicia. De hecho, se ha señalado que “no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, la providencia simple que en esencia dispone una intimación -aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de rito. Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada” (conf. esta Sala, SICA N° 06/17; CACR, Sala B, SIE N° 70/2014; Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º; CNACAF, SALA IV, 09/06/98, "V. C. A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia", elDial.com - AH212B).----------

----Por dichas razones corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria (ID 529482).----------

----IV.- Sin atribución de costas y sin regular honorarios por la índole de la cuestión. -----

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----DECLARAR mal concedido con fecha 01/02/2022 el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 16/12/2021 (ID 529482).----------

----Sin atribución de costas por la índole de la cuestión.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° __14___ DE 2022 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA